

29 de la sexta categoría.	a	18.600 pesetas
30 de la séptima categoría.	a	17.640 pesetas
33 de la octava categoría.	a	14.160 pesetas

185

Este Profesorado podrá cobrar sus haberes como sueldo o gratificación; en este caso, sólo en la dotación de entrada de 14.160 pesetas. Sin embargo, los pertenecientes a este escalafón que antes de promulgarse la Ley de plantillas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete tenían reconocido el derecho a cobrar como gratificación la misma cantidad que les correspondiera como sueldo, podrán disfrutar los haberes consignados a su categoría en concepto de sueldo o gratificación.

Con cargo a la anterior plantilla, con ocasión de vacante, podrán cobrar los Adjuntos interinos cuando se hubieran consumido sus consignaciones.

Artículo tercero.—El sueldo o gratificación de los Profesores Adjuntos interinos de Institutos será el de la categoría de entrada en el escalafón de Adjuntos Numerarios. En consecuencia, el crédito que con esta finalidad aparece en el Presupuesto de Gastos del Ministerio de Educación Nacional quedará redactado así: «Para sueldos o gratificaciones a Profesores Adjuntos interinos, a razón del de entrada en el escalafón de Adjuntos Numerarios, un millón cuatrocientas dieciséis mil pesetas.

Artículo cuarto.—En las mismas condiciones indicadas en los artículos anteriores se aumentan catorce plazas de Profesores Numerarios de Religión, con el sueldo o la gratificación anual de veintimil cuatrocientas ochenta pesetas.

Cuarenta y dos plazas de Profesores Adjuntos de Religión, con el sueldo o la gratificación anual de catorce mil ciento sesenta pesetas.

Catorce plazas de Directores Espirituales, con el sueldo o la gratificación anual de catorce mil ciento sesenta pesetas.

Artículo quinto.—La gratificación complementaria anual de los Catedráticos de Institutos establecida por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete será ampliada en ciento noventa y cinco dotaciones, distribuidas del modo siguiente:

8 de la primera categoría.	a	12.000 pesetas
18 de la segunda categoría.	a	11.500 pesetas
24 de la tercera categoría.	a	11.000 pesetas
26 de la cuarta categoría.	a	10.500 pesetas
27 de la quinta categoría.	a	10.000 pesetas
29 de la sexta categoría.	a	9.500 pesetas
30 de la séptima categoría.	a	9.000 pesetas
33 de la octava categoría.	a	8.500 pesetas

185

Cuando el Catedrático cobre en lugar de sueldo los haberes de entrada en el escalafón en concepto de gratificación, la complementaria que percibirá será también la correspondiente a la categoría de entrada.

Artículo sexto.—La gratificación complementaria anual de los Profesores Adjuntos Numerarios de Institutos será igualmente ampliada en ciento noventa y cinco dotaciones, distribuidas del modo siguiente:

8 de la primera categoría.	a	8.000 pesetas
18 de la segunda categoría.	a	7.750 pesetas
24 de la tercera categoría.	a	7.500 pesetas
26 de la cuarta categoría.	a	7.250 pesetas
27 de la quinta categoría.	a	7.000 pesetas
29 de la sexta categoría.	a	6.750 pesetas
30 de la séptima categoría.	a	6.500 pesetas
33 de la octava categoría.	a	6.250 pesetas

185

Cuando el Profesor Adjunto cobre en lugar de sueldo los haberes de entrada en el escalafón en concepto de gratificación, la complementaria que percibirá será también la correspondiente a la categoría de entrada.

Artículo séptimo.—El número de gratificaciones para los Directores y Secretarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media será ampliado con las correspondientes a quince Institutos:

15 Directores.	a	6.000 pesetas
15 Secretarios.	a	5.000 pesetas

Paralelamente con esta ampliación se crean ciento cincuenta gratificaciones de seis mil pesetas anuales cada una para los Profesores oficiales que desempeñen su función docente como Directores de los Colegios Libres de Enseñanza Media adoptados por el Estado.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Educación Nacional se distribuirán las plazas dotadas en esta Ley entre los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, Secciones filiales de los mismos, Centros oficiales de Patronato y Colegios Libres adoptados, estableciendo, al efecto, las plantillas parciales necesarias.

Artículo noveno.—En compensación de parte de los aumentos anteriormente consignados, se suprime la dotación correspondiente a noventa y siete plazas de Profesores especiales de Idiomas de Institutos de los cien que constituyen la dotación actual de dicho Profesorado.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento, a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y dos, de lo que en la presente Ley se dispone.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 153/1961, de 23 de diciembre, sobre ampliación de plazas en el Cuerpo de Intendentes al Servicio de la Hacienda Pública.

El extraordinario incremento de trabajo que para el Cuerpo de Intendentes al Servicio de la Hacienda Pública ha supuesto la intervención que legalmente tiene asignada en las funciones públicas relacionadas con la economía de las empresas, y, como en especial, la aplicación de las reformas tributarias contenidas en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete hace necesario elevar el número de dichos funcionarios en aras de un más perfecto cumplimiento de los servicios que les están encomendados.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y dos la plantilla del Cuerpo de Intendentes al Servicio de la Hacienda Pública será la siguiente:

Doce Intendentes Superiores de primera clase, a treinta y cinco mil ciento sesenta pesetas.

Dieciséis Intendentes Superiores de segunda clase, a treinta y dos mil ochocientos ochenta pesetas.

Veintimil Intendentes Jefes de primera clase, a treinta y un mil seiscientos pesetas.

Veinticuatro Intendentes Jefes de segunda clase, a veintiocho mil ochocientos pesetas.

Veintiséis Intendentes Jefes de tercera clase, a veintisiete mil pesetas.

Treinta y ocho Intendentes Jefes de cuarta clase, a veinticinco mil doscientas pesetas.

Cincuenta y cinco Intendentes de primera clase, a veinte mil quinientas veinte pesetas.

Treinta y tres Intendentes de segunda clase, a dieciocho mil doscientas cuarenta pesetas.

Artículo segundo.—Para cubrir la plantilla anteriormente fijada se convocarán los concursos-oposiciones a ingreso en el Cuerpo que sean necesarios, con un máximo de diez plazas nuevas en cada convocatoria.

Artículo tercero.—Para concurrir a las oposiciones de ingreso al Cuerpo de Intendentes al Servicio de la Hacienda Pública se exigirá poseer alguno de los títulos de Licenciado en Ciencias Políticas y Económicas (Sección de Económicas), Licenciado en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección de Económicas y Comerciales), Intendente Mercantil o Actuario de Seguros.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para el cumplimiento de lo que en la presente Ley se dispone.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo dispuesto en el artículo tercero, los Profesores Mercantiles podrán también concurrir a la primera oposición que se celebre a partir de la publicación de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 154/1961, de 23 de diciembre, sobre unificación de una sola escala de las dos que en la actualidad existen de Especialistas al servicio de la Sanidad Nacional.

La Ley de trece de julio de mil novecientos cincuenta creó dos Escalas de Médicos y Sanitarios con la denominación de «Especialistas al Servicio de la Sanidad Nacional», retribuidas ambas por el Estado, pero una en concepto de sueldo y otra en el de gratificación, y en ellas se reunieron otros diversos conceptos presupuestarios existentes para que sus titulares pudieran beneficiarse colectivamente de la unificación que se realizaba, pero al dejar creadas dichas dos Escalas se privaba automáticamente a los componentes de la dotada por medio de gratificación de los derechos y beneficios inherentes a los funcionarios públicos que adquirían los incluidos en la primera; desigualdad que debe ser reparada con urgencia en razón a que unos y otros Médicos ingresaron al servicio del Estado a través del mismo y riguroso procedimiento de selección.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y dos, la Escala de Médicos Especialistas al Servicio de la Sanidad Nacional quedará integrada como sigue:

Cuatro Especialistas, con el sueldo anual de veintidós mil ochocientos cuarenta pesetas.

Ocho Especialistas, con el sueldo anual de diecisiete mil ochocientos ochenta pesetas.

Treinta y cuatro Especialistas, con el sueldo anual de quince mil setecientos veinte pesetas.

Setenta y seis Especialistas, con el sueldo anual de trece mil seiscientos ochenta pesetas.

Ciento tres Especialistas, con el sueldo anual de once mil cuatrocientas pesetas.

Total: Doscientos veinticinco.

Artículo segundo.—En la expresada Escala quedan refundidos los sesenta y seis Especialistas que actualmente figuran dotados con sueldo en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación y los ciento cincuenta y nueve, también Especialistas, que figuran dotados con remuneraciones varias.

Artículo tercero.—La adscripción de los actuales funcionarios de la plantilla fusionados a los nuevos se efectuará colocando en cada categoría en primer lugar los procedentes de la Escala de sueldos por el orden que en ella tuvieran y a continuación los procedentes de la Escala de gratificación, con independencia siempre del cargo o especialidad que vengán desempeñando.

Artículo cuarto.—Las plazas que quedaren vacantes a la constitución de la Escala refundida y las que vayan en lo sucesivo se cubrirán por la menor dotación económica, en armonía con lo prevenido en el artículo nueve del Reglamento de Personal de la Dirección General de Sanidad, con independencia de la Especialidad a que corresponda.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo prevenido en la presente Ley.

Artículo sexto.—Quedan derogadas la Ley de trece de julio de mil novecientos cincuenta y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 155/1961, de 23 de diciembre, sobre el Presupuesto Ordinario de la Región Ecuatorial para el ejercicio económico de 1962.

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden créditos para los gastos ordinarios de la Región Ecuatorial durante el año económico de mil novecientos sesenta y dos y hasta la suma de trescientos sesenta y siete millones ciento setenta mil ciento cuarenta y ocho pesetas (367.170.148 pesetas), en la forma que expresa el adjunto estado letra A).

Los ingresos ordinarios para el mismo ejercicio se calculan en trescientos sesenta y siete millones ciento setenta mil ciento cuarenta y ocho pesetas (367.170.148 pesetas), según se detalla en el adjunto Estado letra B).

Artículo segundo.—La exacción de todos los impuestos y recursos establecidos se efectuará con sujeción a las normas en vigor en el ejercicio de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo tercero.—Dentro de los créditos del presupuesto, la facultad de autorizar gastos, aprobar proyectos de obras y realizar adjudicaciones será ejercida por la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas o por el Gobernador General de la Región Ecuatorial. Los proyectos comprenderán las obras completas, no admitiéndose el fraccionamiento de las mismas aun cuando tengan por objeto operar dentro de los créditos de un presupuesto.

Cuando la realización de los proyectos de obras exija más de un ejercicio, sin exceder de cinco, se autoriza a la Presidencia del Gobierno para acordar los correspondientes gastos, aprobar los proyectos de obras y realizar las adjudicaciones, siempre que los créditos comprometidos para cada uno de los presupuestos futuros, teniendo en cuenta los otros gastos autorizados en las mismas condiciones, no excedan del cincuenta por ciento de los créditos consignados en el presupuesto vigente para nuevas obras y construcciones.

Las autorizaciones de gastos y proyectos de obras que excedan de las limitaciones contenidas en el párrafo anterior se someterán a la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo cuarto.—Si a los seis meses de emitir una reclamación o alzada no recayese fallo de las Juntas Económico-Administrativas y Jurados de Estimación Territorial o Central, que fueron creados por Orden de la Presidencia del Gobierno de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, se entenderá denegada la reclamación, y el contribuyente podrá recurrir ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, o, en su caso, al Jurado de Utilidades de la Península.

Artículo quinto.—En la gratificación de Jefatura o destino, respectivamente, que se fije en presupuesto de gastos a los funcionarios al servicio de la Administración Regional, se considerarán incluidos todos los emolumentos que pudieran derivarse del Decreto de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo sexto.—En cumplimiento de lo ordenado en la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros Subsecretario de la Presidencia y de Hacienda, previo informe del Consejo de Economía Nacional, presentará a las Cortes, antes del uno de junio de mil novecientos sesenta y dos, un Proyecto de Ley de ordenación fiscal y financiera de la Región Ecuatorial.

DISPOSICION ADICIONAL

Se mantiene la exención del pago del denominado «Derecho fiscal a la importación» en favor del cacao procedente de la Región Ecuatorial que se destine al consumo de las demás provincias españolas.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO